



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 12 JUN. 2018

S. G.A. E-003 566

Señor  
**CARLOS ALFREDO PEREZ JUBIZ**  
Representante Legal  
**HIDROVIAS**  
Calle 133 N° 51C- 93  
Barranquilla – Atlántico

Ref. Auto de Prueba 00000762

En atención a su solicitud radicada con el N° 1648 de fecha 22 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras del derecho de defensa y contradicción, procedió a dar apertura al periodo de prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental, iniciado a través del auto N° 1798 de 2017, seguido contra el Consorcio Hidrovias.

Esto para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

Exp. Por abrir  
Rad. N° 1648- 22/02/2018  
Proyecto: Nacira Jure - Contratista  
Reviso: Amira Mejía - Profesional Universitario, *AM*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000762 DE 2018

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1798  
DEL 2017, AL CONSORCIO HIDROVIAS.**

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Con base en lo señalado por el acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales conferidas por Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la constitución, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015, Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, a través del Auto No. 1798 del 2017, resolvió una queja interpuesta por el señor **JUAN GALÁN**, relacionada con la obra de red de saneamiento básico que se viene realizando en la calle 25 del Barrio San Sebastián en el Municipio de Malambo, que la empresa encargada de las conexiones del alcantarillado hicieron dos registros donde se encuentran dos terrenos baldíos, que ha traído como consecuencia el daño de un árbol de mango con más de 20 años de existencia y el cual se encuentra inclinado por el daño ocasionado, localizado en el municipio de Malambo- Atlántico.

Que a través del mencionado Auto, la Corporación, atendiendo su calidad de autoridad ambiental, inicio un proceso sancionatorio ambiental al presunto responsable del daño al árbol de mango.

Que el señor CARLOS ALFREDO PEREZ JUBIS en calidad de representante legal del Consorcio Hidrovias, presenta a través del radicado No. 1648 del 22 de febrero del 2018, un escrito donde solicita que se le cese el procedimiento sancionatorio seguido a través del Auto N° 1798 de 2017, esta solicitud la formula teniendo en cuenta que el árbol de mango o Manguifera ,se encuentra en buen estado vegetativo, sin problemas fitosanitario y en producción de fruta, y que la misma naturaleza dio a que el árbol se inclinara, y que esto se conoce por la ciencia de la silvicultura y agricultura como ARBOLES EBRIOS O BORRACHOS, conjuntamente con el escrito anexa fotografías de dicho árbol, y solicita que se practique visita de inspección técnica con el objeto que sirva como prueba dentro del proceso sancionatorio que se le sigue a la empresa que representa.

Que en atención a lo señalado en el radicado N°1648 del 22 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, considera necesario abrir periodo probatorio, con el objeto que dentro de este se decrete la práctica de una visita de inspección técnica, a fin de verificar los hechos señalados por el Consorcio Hidrovias.

**CONSIDERACIONES TECNICO JURIDICAS DE LA CORPORACION**

De acuerdo a lo señalado en la Ley 1333 de 2009 en orden de verificar los hechos u omisiones, para indilgar responsabilidad la norma señala un periodo probatorio, y en este sentido el Artículo 26 estatuye la "PRACTICA DE PRUEBA", vencido el termino indicado en el Artículo anterior, la autoridad ambiental ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitada de acuerdo con los criterios de Conducencia, Pertinencia y Necesidad. Además, ordenara de oficio la que considere necesaria, las pruebas ordenadas se practicasen en un término de TREINTA (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta SESENTA (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Jubis

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000762 DE 2018

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DEL  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1798  
DEL 2017, AL CONSORCIO HIDROVIAS.**

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <sup>1</sup> en Sentencia No. 32.792, sobre la pertinencia de la prueba estimó: *"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe de ser útil, capaz de llevar al juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido"*.

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señaló *"El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido en que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objetos del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes son dos características inseparables (...)"*.

Es por ello que la práctica de prueba, como método para corroborar, el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derechos y con el mayor grado de certidumbres tanto jurídicas como técnicas. Todo esto en cumplimiento del Derecho Constitucional al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la Carta Magna.

Nuestro Código General del Proceso, aplicable a la actuaciones administrativa por remisión expresa del Artículo 40 del Código Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece sus artículos 165 y siguiente las características y los medios probatorios admisibles para tomar de fondo una decisión por parte de la autoridad; entre ellas se encuentra la inspección técnica y el dictamen pericial, pruebas que para el caso que nos ocupa son necesaria para tomar una decisión acorde a derecho.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la apertura del periodo probatorio, dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado a través de Auto No. 1798 del 2017, por daño de un árbol de mango, localizado en la calle 25 N° 10 A-37, Barrio San Sebastián en el municipio de Malambo- Atlántico, sin la respectiva autorización de esta Autoridad Ambiental.

**PARAGRAFO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y por el término de treinta (30) días.

**SEGUNDO:** Ordénese como prueba una visita de inspección técnica al sector de la calle 25 N° 10 A-37, Barrio San Sebastián en el municipio de Malambo- Atlántico, con el objeto de verificar el estado fitosanitario del árbol de mango, localizado en la dirección antes mencionada. Para ello la Subdirección de Gestión Ambiental, designará los funcionarios y/o contratista competente para ello, y establecerá la fecha de la práctica de la misma.

*Japeta*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000762 DE 2018

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO MEDIANTE AUTO No. 1798 DEL 2017, AL CONSORCIO HIDROVIAS.**

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, coordinara lo pertinente relacionado con: a) Practicar la prueba, b) Rendir concepto técnico y jurídico sobre el resultado de la misma.

**CUARTO:** Comuníquese el presente auto de prueba a las partes intervinientes

**QUINTO:** Durante la práctica de la diligencia los interesados podrán aportar todas las pruebas que consideren pertinentes.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 del 2011

Dado en Barranquilla a los

08 JUN. 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: por abrir

Rad. N° 1648/ 22/02/2018

Proyectó: Nacira Jure- Abogada contratista

Revisó: Amira Mejía Profesional Universitario